

SENTENCIA DE FECHA 26 DE ABRIL DE 1995, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de la Vega, de fecha 21 de octubre de 1992.

Recurrentes: Natalio Muñoz, Bienvenida Espinal, Melania Milagros Suriel A., Germán Fernández, Ramón Páez Ureña y Manuel de Js. Delgado.

Abogados: Licdos. Claudio Hernández y Amantina Félix Jiménez.

Recurrida: La Vega Country Club, Inc.

Abogado: Dr. Porfirio Veras Mercedes

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de abril de 1995, años 152° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Natalio Muñoz, Bienvenida Espinal, Melania Milagros Suriel A., Germán Fernández, Ramón Páez Ureña y Manuel de Jesús Delgado, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones laborales, el 21 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 1993, suscrito por los licenciados Claudio F. Hernández M. y Amantina Félix Jiménez, abogados de los recurrentes, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 23 de febrero de 1993, suscrito por el licenciado Porfirio Veras Mercedes, por sí y por el Lic. Juan Nuñez N. y Dr. Luis A. Duquela M., abogados de la recurrida, La Vega Country Club, Inc.;

Visto el auto dictado en fecha 25 de abril del corriente año 1995, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Federico Natalio Cuello López y Amadeo Julián, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los

recurrentes contra la recurrida el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, en sus atribuciones laborales dictó una sentencia el 2 de agosto de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se acoge como buena y válida la demanda laboral interpuesta por los señores Natalio Muñoz y compartes, en contra de La Vega Country Club, Inc., por ser justas y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se condena a La Vega Country Club, Inc., al pago de la suma de (Dieciocho Mil Seiscientos Pesos Oro) RD\$18,600.00, a los señores Natalio Muñoz y compartes, por concepto de diferencial del salario mínimo; **Tercero:** Condena a La Vega Country Club, Inc., al pago de las costas civiles en favor de la licenciada Amantina Félix Jiménez, abogado que afirma avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso"; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: " **Primero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandante o apelante, depositada en audiencia por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, por ser justas reposar en prueba legal y como consecuencia: Debe. Declara como buena y válida la apelación interpuesta contra la sentencia No. 11 de fecha 2/8/92, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega; **Segundo:** Declara anulada la sentencia aludida por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se declara inadmisibles la demanda en aumento de salario interpuesta por los apelados, en cumplimiento de lo que dispone el Art. 86 del Código de Trabajo. **Cuarto:** Condena a los señores Natalio Muñoz, Bienvenida Espinal, Melania Milagros Suriel Ayala, Germán Céspedes Fernández, Manuel de Jesús Delgado, y Ramón Páez Ureña, al pago de las costas distrayéndolas en provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad."

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de la Resolución No. 2/90 que rige el salario mínimo en la República Dominicana;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que en la sentencia impugnada se expresa que la Cámara a-quá no era competente para conocer y fallar las acciones que se deriven de la Resolución No. 2/90, de octubre de 1990, del Comité Nacional de Salario; que el único organismo competente para resolver ese tipo de reclamación es el Comité Nacional de Salarios; que en dicha sentencia se incurrió en la desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto que el juzgado de paz en materia laboral sólo es competente para conocer de una demanda en resiliación de contrato y en pago de prestaciones laborales; que por el contrario, no tiene competencia para conocer de una demanda que tenga por objeto el pago de salarios fijados por la Comisión Nacional de Salarios; que los recurrentes tenían que dimitir por justa causa y luego demandar a la recurrida, en pago de sus prestaciones laborales;

Considerando, que el artículo 48 de la Ley 637 del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo, dispone que los juzgados de paz son competentes para conocer, en primera instancia, como tribunales de trabajo, de las contestaciones que surjan entre las partes con motivo de la ejecución de los contratos de trabajo;

Considerando, que en virtud de esas disposiciones, el conocimiento y fallo de la demanda en reclamación de pago de sus salarios, conforme a lo dispuesto por la resolución No. 2/90 del Comité de Salarios, intentada por los recurrentes, era de la competencia del juzgado de paz; que el derecho de los recurrentes a reclamar el pago de los salarios adeudados por la recurrida, no estaba sujeto a la presentación de la dimisión de los reclamantes; que al decidir lo contrario, la Cámara a-qua violó el referido artículo 48 de la Ley 637, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones laborales, el 21 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo de Santiago; **Segundo:** Condena a la recurrida La Vega Country Club, Inc., al pago de las costas y ordena su distracción en favor de los licenciados Claudio F. Hernández M. y Amantina Félix Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, Miguel Jacobo.

www.suprema.gov.do